



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 34548/2020/1/CNC1

Reg. n°3056/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° **CCC 35548/2020/1/CNC1** caratulada **“CAMINO, Esteban Ezequiel s/recurso de casación**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuario, y arribó al siguiente acuerdo. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió –por mayoría– revocar el pronunciamiento recurrido por el fiscal y ordenar que el magistrado de grado disponga la medida tuitiva que había sido solicitada por el fiscal con relación a Camino. Resulta preciso aclarar que el recurso de apelación del fiscal había sido interpuesto contra el auto que rechazó la adopción de una medida de seguridad solicitada durante la audiencia de flagrancia en cuyo marco se declaró inimputable a Camino, se lo sobreseyó y quedó a disposición del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85. Para resolver del modo ya señalado, los magistrados que integraron la mayoría de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tuvieron en cuenta que: a) tal como ya se dijo en la causa 30.239/20 también seguida a Camino, las constancias del proceso y los informes médicos practicados demuestran la necesidad de dictar a su respecto la medida tuitiva que reclama en ambas instancias el Ministerio Público Fiscal; b) Ni en la causa antes indicada ni en la presente consta intervención concreta y efectiva alguna en resguardo de Camino por parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, donde tramita el

expediente N° 442.663 caratulado “Camino, Esteban s/Determinación de capacidad”, con el agravante de haber resultado imposible actualizar la situación en estudio en tanto ni siquiera han respondido en dicho Tribunal los correos electrónicos oficiales remitidos por la Sala en los que se solicitaba información sobre eventuales medidas allí dispuestas; c) no puede soslayarse la conducta violenta desplegada por Camino al ser detenido en otro de los procesos que también se le siguen, el n° 31.115/20, del que surge que se debió dar intervención al SAME psiquiátrico que le indicó sedación; d) a ello se suma lo expuesto en el informe realizado el pasado 28 de julio en el marco de la causa n° 30.239/20 antes mencionada, en el que la junta médica estableció que *“...Requiere tratamiento psiquiátrico y psicológico por sus graves trastornos de conductas, que son siempre violentas, pero atento a su condición de calle, la falta de adherencia al tratamiento, y de referencia de persona responsable que se haga cargo del mismo, se considera que debería hacer tratamiento en una institución de puertas cerradas por su consumo de drogas y por sus trastornos severos de la personalidad que se halla incrementada por las mismas, atento que por dichas características presenta peligrosidad social...”*; que, a su vez, parece contradecir lo que surge del informe realizado por profesionales del Hospital Borda el 12 de agosto último, en el que se dio cuenta de que no presentaba actividad psicopatológica; e) el desamparo en el que se ha visto sumido Camino en razón de su propia conducta y la ausencia de respuesta jurisdiccional efectiva, se advierte patente de su planilla prontuaria, pues desde el mes de febrero de este año se vio involucrado en al menos doce hechos delictivos; f) los motivos expuestos convierten en indispensable la adopción del dispositivo tutelar reclamado, del mismo modo en que fue ordenado en la causa n° 30.239/20 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60, que el pasado 19 de agosto dispuso que, una vez habido, sea internado en el PRISMA; g) en miras al eventual complemento que pueda significar el trámite del legajo civil referido, luce pertinente remitir a dichos estrados, a la Defensoría General ante la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 34548/2020/1/CNC1

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Órgano de Revisión de la Ley de Salud Mental del Ministerio Público de la Defensa, copia de la totalidad de las piezas útiles de la causa, en particular de los peritajes médicos, dictámenes del Ministerio Público Fiscal y de la presente resolución. Contra esa decisión **la defensa** interpuso recurso de casación donde sostuvo que no se daban los presupuestos para imponer una medida de seguridad, y en su caso, que la decisión de imponer un tratamiento y su seguimiento, debe llevado a cabo por la justicia civil de forma exclusiva, como correctamente lo ordenó el juez nacional en lo criminal y correccional que previno. **Los jueces Morin y Días dijeron:** en el caso concreto, se observa que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones ha hecho lugar a una medida solicitada por el Ministerio Público Fiscal cuyo carácter temporal y transitorio demuestra que no luce irrazonable. Ello, toda vez que carece de contenido retributivo –se sostiene en fines tuitivos– y que solo tendrá efecto hasta tanto el juez civil se expida sobre ella, ya sea para mantenerla o hacerla cesar. En este sentido, no se puede dejar de señalar que los magistrados de la instancia anterior han intentado, infructuosamente hasta el momento, que la justicia civil tome la intervención que le compete. Y que no es posible desatender el informe de la junta médica antes citado respecto de la necesidad de internación del causante, el que necesariamente debe ser considerado por los jueces que hasta el momento hemos tomado noticia de la situación. En estas condiciones, se advierte que los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* lucen razonables, ajustados a las constancias de la causa y la defensa no ha logrado rebatirlos con las consideraciones ensayadas. Por estos motivos, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Camino y confirmar la resolución impugnada, en todo cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 76, 455, 456, 465 bis, 470 “a contrario sensu”, 530 y 531, CPPN). Sin perjuicio de ello, debido a los infructuosos intentos de comunicación con el Juzgado Nacional en lo Civil n° 85 –cfe. la certificación que

antecede–, corresponde poner en conocimiento –mediante oficio electrónico– a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, a los efectos que en ejercicio de sus poderes de Superintendencia, garantice la efectiva prestación del servicio de justicia en esa Sede. **El juez Sarrabayrouse dijo:** en razón del voto coincidente de los jueces Morin y Días, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN. Por las razones expuestas, **esta Sala de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de recurso de casación interpuesto por la defensa de Esteban Ezequiel Camino, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, en todo cuanto fue materia de agravio y **COMUNICAR** mediante oficio electrónico a la Cámara de Apelaciones en lo Civil lo aquí resuelto, a los efectos que estime corresponder; con costas (arts. 76, 455, 456, 465 bis, 470 “a contrario sensu”, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que los jueces Morin y Días emiten su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE